



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho señor juez informando que por reparto correspondió a este despacho judicial el proceso ejecutivo de menor cuantía con radicación 44279408900220230026300. Demandante BANCOLOMBIA S.A Demandado JHAIR ALEXANDER BUILES USTATE tendiente para su admisibilidad. Sírvase a proveer.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Fonseca – La Guajira, Ocho (8) de noviembre de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JHAIR ALEXANDER BUILES USTATE
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00263-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con **NIT No. 890.903.938-8**, actuando por medio de apoderada judicial mediante endoso en procuración la Dra. DEYANIRA PEÑA SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía No.51.721.919, portadora de la tarjeta profesional No. 52.239 del C.S.J, en contra **JHAIR ALEXANDER BUILES USTATE**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.120.745.352**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 61.711.642)** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenido en el título valor – **PAGARE No. 7240084716** de fecha veintiuno (21) de abril de 2022. Más, los intereses moratorios causados desde el día veintidós (22) de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, fijados a una tasa máxima dentro de lo legalmente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 9.937.649)** por concepto del saldo capital insoluto de la obligación contenida en el título valor **PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 4876453** de fecha del veinticinco (25) de febrero del 2020, más los intereses moratorios causados desde el día dieciséis (16) de abril del 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, fijados a una tasa máxima dentro de lo legalmente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. De igual manera se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.



Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en la ley 2213 del 13 de junio del 2022, la demanda será admitida igualmente se procederá a librar la correspondiente orden de pago por el concepto de capital más los intereses a que diera lugar.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de JHAIR ALEXANDER BUILES USTATE por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 7240084716:

- a. Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 61.711.642) por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenido en el título valor – PAGARE No. 7240084716 de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, suscrito por el demandado.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el día veintidós (22) de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, fijados a una tasa máxima dentro de lo legalmente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 4876453

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 9.937.649) por concepto del saldo capital insoluto de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 4876453 de fecha del veinticinco (25) de febrero del 2020, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día dieciséis (16) de abril del 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, fijados a una tasa máxima dentro de lo legalmente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

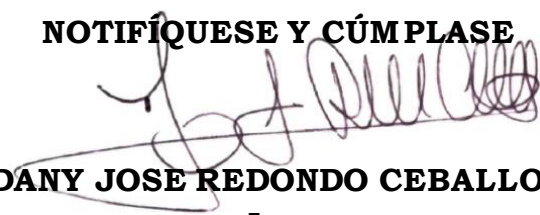
CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo



en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: RECONÓZCASE a la Dra. DEYANIRA PEÑA SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía No.51.721.919, portadora de la tarjeta profesional No. 52.239 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez